



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE CORRIGEN LOS ERRORES MATERIALES ADVERTIDOS EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2008 POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRECIOS DE INTERCONEXIÓN DE TERMINACIÓN EN LA RED DE VODAFONE ESPAÑA S.A. (AEM 2008/1556; AJ 2008/1794).

HECHOS

PRIMERO.- Resolución de 9 de octubre de 2008 por la que se aprueba los precios de interconexión de terminación en la red de Vodafone España S.A.

La Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 9 de octubre de 2008 aprobó los precios de interconexión de terminación en la red de Vodafone España S.A. (en adelante, Vodafone). Concretamente se aprobaron los nuevos precios nominales y franjas horarias propuestos por Vodafone, que cumplen con el precio medio máximo aprobado para el quinto hito del periodo regulatorio, esto es, de 16 de octubre de 2008 a 15 de abril de 2009, de conformidad con el Acuerdo del Consejo de 28 de septiembre de 2006.

En la Parte Dispositiva de dicho acuerdo se establece lo siguiente:

“Primero.- Fijar el precio medio máximo del servicio de interconexión de terminación de voz de Vodafone España, S.A. a lo largo del periodo de regulación comprendido entre octubre de 2006 y septiembre de 2009 de acuerdo con la siguiente Tabla (precios medios expresados en euros/minuto):

	octubre 2006-marzo 2007	abril 2007-septiembre 2007	octubre 2007-marzo 2008	abril 2008-septiembre 2008	octubre 2008-marzo 2009	abril 2009-septiembre 2009
Vodafone	0,113500	0,104800	0,096100	0,087400	0,078700	0,07

Segundo.- Aprobar los siguientes precios nominales y franjas horarias del servicio de interconexión de terminación en la red de Vodafone España, S.A. para el periodo comprendido entre octubre de 2006 y marzo de 2007:

- *Horario Normal (de lunes a viernes, de ocho a veinte horas): 0,04 euros/llamada, en concepto de establecimiento, más 0,101615 euros/minuto efectuándose el cómputo en segundos desde el primer segundo de conversación.*
- *Horario Reducido (de lunes a viernes, de veinte a ocho horas; sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día): 0,04 euros/llamada, en concepto de establecimiento, más 0,079630*



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

euros/minuto efectuándose el cómputo en segundos desde el primer segundo de conversación.

Tercero.- Los precios nominales de interconexión aprobados serán ofrecidos por Vodafone España, S.A. a todos los operadores interconectados a partir del 6 de octubre de 2006.

En el plazo de cinco días naturales a contar desde el 6 de octubre de 2006, Vodafone España, S.A. debe ofrecer a todos los operadores interconectados los precios aprobados. Si en el plazo de cinco días naturales desde la recepción de la oferta, el operador interconectado no manifiesta su oposición a los precios ofrecidos por Vodafone España, S.A., se entenderá que el operador interconectado acepta los nuevos precios fijados en la presente Resolución.

Los nuevos precios de interconexión de terminación entrarán en vigor a las 0:00 horas del día 16 de octubre, tanto si el operador interconectado los ha aceptado expresamente antes de la entrada en vigor como si antes de las 24:00 horas del día 15 de octubre el operador interconectado no se ha opuesto a los precios ofrecidos.

Los nuevos precios de interconexión de terminación en la red de Vodafone España, S.A. modificarán los Acuerdos Generales o Addenda vigentes entre Vodafone España, S.A. y otros operadores. La modificación deberá formalizarse por escrito en el plazo de diez días hábiles desde la entrada en vigor de los nuevos precios.

Cuarto.- Vodafone España, S.A. podrá modificar las franjas horarias y los precios nominales recogidos en el apartado segundo con la previa aprobación de esta Comisión.

Quinto.- Vodafone España, S.A. deberá presentar 30 días naturales antes de la finalización de cada periodo semestral de regulación a esta Comisión su propuesta de precios nominales de terminación acorde con el porcentaje de variación establecido en el apartado primero, y según el mecanismo de verificación descrito en el Anexo II confidencial.

Sexto.- Declarar la confidencialidad de los Anexos I y II de la Resolución que ponga fin al presente procedimiento para todos los interesados y terceros, excepto para Vodafone España, S.A.”

SEGUNDO.- Errores materiales advertidos en la citada Resolución.

2.1 Existencia de un error material en el párrafo primero del Fundamento de Derecho Segundo de la Resolución de 9 de octubre de 2008.

El Fundamento de Derecho Segundo de la Resolución de 9 de octubre de 2008 por la que se aprueban los precios de interconexión de terminación en la red de Vodafone dice en su primer párrafo:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

<< Este expediente tiene por fin comprobar que los nuevos precios nominales y franjas horarias propuestos por Vodafone cumplen con el precio medio máximo aprobado para el quinto hito del período regulatorio, esto es, de 16 octubre de 2008 a 15 de abril de 2008, recogido en la Resolución de 28 de septiembre de 2006>>

Cuando debería decir:

<< Este expediente tiene por fin comprobar que los nuevos precios nominales y franjas horarias propuestos por Vodafone cumplen con el precio medio máximo aprobado para el quinto hito del período regulatorio, esto es, de 16 octubre de 2008 a 15 de abril de 2009, recogido en la Resolución de 28 de septiembre de 2006>>

2.2 Existencia de un error material en el párrafo quinto del Fundamento de Derecho Segundo de la Resolución de 9 de octubre de 2008.

El Fundamento de Derecho Segundo de la citada Resolución dice en su párrafo quinto:

<<Horario Reducido: de lunes a viernes, de ocho a veinte horas, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día. 0,064696 euros/minuto, facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo por segundos para duraciones superiores.>>

Cuando debería decir:

<< Horario Reducido: de lunes a viernes, de veinte a ocho horas, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día. 0,064696 euros/minuto, facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo por segundos para duraciones superiores>>

2.3. Existencia de un error material en el párrafo tercero del Resuelve Primero de la Resolución de 9 de octubre de 2008.

El Resuelve Primero de la citada Resolución dice en su párrafo tercero:

<<Horario Reducido: de lunes a viernes, de ocho a veinte horas, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día. 0,064696 euros/minuto, facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo por segundos para duraciones superiores.>>

Cuando debería decir:

<< Horario Reducido: de lunes a viernes, de veinte a ocho horas, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día. 0,064696 euros/minuto, facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo por segundos para duraciones superiores>>

Ante estas discrepancias esta Comisión ha comprobado que se deben a tres errores materiales, concretamente dos en el texto del Fundamento de Derecho Segundo (párrafos primero y quinto) y uno en el Resuelve Primero (párrafo



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

tercero), siendo correcto el redactado de la propuesta de los nuevos precios nominales y franjas horarias presentada por Vodafone que cumplen con el precio medio máximo aprobado para el quinto hito del periodo regulatorio, y que en virtud de la cual se aprobó la Resolución de 9 de octubre de 2008.

Los errores materiales a rectificar son patentes y claros y se aprecian teniendo en cuenta exclusivamente los datos y documentación contenidos en el propio expediente administrativo. Además, el reconocimiento de estos errores materiales no supone ni una revisión de oficio del fondo de la Resolución de 9 de octubre de 2008, ni una alteración fundamental de la misma, ni tampoco afecta a su propia subsistencia, ya que si bien es cierto que hay tres errores, concretamente dos en el Fundamento de Derecho Segundo (párrafos primero y quinto) y uno en el Resuelve Primero (párrafo tercero), resulta procedente realizar la corrección de dichos errores y modificar el texto en los Apartados citados.

TERCERO.- Inicio de oficio de un procedimiento de rectificación de errores materiales.

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fechado el día 10 de noviembre de 2008 y cuya salida fue registrada el día 13 de noviembre de 2008, se informó a todos los interesados del inicio del correspondiente procedimiento de corrección de errores de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 apartados primero y segundo de la LRJPAC, se comunicó a los interesados, a través del citado escrito, el inicio del trámite de audiencia y el plazo de 10 días para presentar las alegaciones y aportar la documentación que estimaran oportuna.

Transcurrido dicho plazo ninguno de los interesados presentó alegación alguna.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del acto.

El artículo 105.2 de la LRJPAC declara que *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de*



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

Se inicia de oficio procedimiento de rectificación de errores respecto de los Fundamento de Derecho Segundo (párrafos primero y quinto) y el Resuelve Primero (párrafo tercero) de la Resolución de 9 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Competencia y plazo para resolver.

Mediante Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 8 de mayo de 2008^[1] se aprobó “Delegar en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de la competencia para llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la LRJPAC, la rectificación de los errores materiales, aritméticos o de hecho de las resoluciones o actos que apruebe el Consejo de esta Comisión.”.

En este sentido, el artículo 13.4 de la LRJPAC dispone que las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esa circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Teniendo en cuenta que la Resolución cuya rectificación se interesa fue dictada por el Consejo y que éste ha delegado en el Secretario de esta Comisión la competencia referente al artículo 105.2 LRJPAC, es competente para resolver este expediente el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Al no fijarse en el artículo 105.2 LRJPAC un plazo específico para rectificar errores, resulta de aplicación el plazo general de tres meses contemplado en el artículo 42.3 LRJPAC, desde el inicio del procedimiento de rectificación de oficio del error detectado.

II. - FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

PRIMERO.- Concepto y regulación de la rectificación de errores materiales.

El artículo 105.2 de la LRJPAC establece lo siguiente:

“Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”

El Tribunal Supremo ha definido la rectificación o subsanación de errores materiales como un *“procedimiento excepcional de modificación de los actos*

[1] BOE número 142 de 12 de junio de 2008, páginas 27001 a 27004.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

administrativos, que, por su naturaleza excepcional, ha de ser utilizado para los casos expresamente previstos” (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1996 – RJ 1996/1796-).

La jurisprudencia, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2006 (RJ 2006/1754), de 18 de junio de 2001 (RJ 2001/9512) y de 11 de diciembre de 1993 (RJ 1993/10065) viene constantemente exigiendo una serie de requisitos necesarios para la rectificación de errores materiales, que son los siguientes:

1. Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
2. Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
3. Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
4. Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
5. Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
6. Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
7. Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.

SEGUNDO.- Aplicación de la regulación de la rectificación de errores materiales a la resolución de 9 de octubre de 2008.

Una vez examinado el expediente administrativo AEM 2008/1556, y analizando la aplicabilidad de los criterios sentados por la Jurisprudencia para admitir la rectificación de errores materiales a los errores concretos detectados, esta Comisión ha apreciado la existencia de tres errores: dos en el Fundamento de Derecho Segundo (párrafos primero y quinto) y uno en el Resuelve Primero (párrafo tercero) de la Resolución de 9 de octubre de 2008, puesto que existe una discrepancia entre la propuesta de Vodafone respecto a los precios nominales y franjas horarias aprobados para el quinto hito del periodo regulatorio y la resolución de la Comisión donde se aprueban los mismos.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La discrepancia en cuestión es la siguiente: donde se establece que el Horario Reducido es de lunes a viernes, de ocho a veinte horas, debería decir: Horario Reducido de lunes a viernes, de veinte a ocho horas. Asimismo donde se indica que el periodo regulatorio es del 16 de octubre de 2008 al 15 de abril de 2008, debería decir que es del 16 de octubre de 2008 al 15 de abril de 2009.

Ante estas discrepancias, esta Comisión ha comprobado y determinado que los errores materiales son los contenidos en el texto del Fundamento Segundo (párrafos primero y quinto) y el Resuelve Primero (párrafo tercero). El redactado correcto es el incluido en el escrito presentado por Vodafone con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión de 19 de septiembre de 2008, respecto a las franjas horarias y precios nominales en el período semestral de regulación de 16 de octubre de 2008 a 15 de abril de 2009, que fueron los realmente aprobados por la Resolución de 9 de octubre de 2008 objeto de la presente Resolución de corrección de errores.

Estos errores se aprecian teniendo en cuenta exclusivamente los datos y documentación contenidos en el propio expediente administrativo, siendo patentes y claros. Además el reconocimiento de estos errores materiales no supone ni una revisión de oficio del fondo de la Resolución de 9 de octubre de 2008, ni una alteración fundamental de la misma, ni tampoco afecta a su propia subsistencia, ya que si bien es cierto que hay unas confusiones en el Fundamento de Derecho Segundo (párrafos primero y quinto) y Resuelve Primero (párrafo tercero), la argumentación contenida en el texto de la Resolución es clara y no ofrece lugar a dudas, por lo que resulta procedente realizar la corrección de dichos errores y modificar el texto de dicho Apartado.

En atención a lo anterior,

RESUELVO

PRIMERO.- Rectificar el contenido del Fundamento de Derecho Segundo en su primer párrafo. En consecuencia, dicho apartado queda redactado en los siguientes términos:

<<Este expediente tiene por fin comprobar que los nuevos precios nominales y franjas horarias propuestos por Vodafone cumplen con el precio medio máximo aprobado para el quinto hito del período regulatorio, esto es, de 16 octubre de 2008 a 15 de abril de 2009, recogido en la Resolución de 28 de septiembre de 2006>>

SEGUNDO.- Rectificar el contenido del Fundamento de Derecho Segundo en su quinto párrafo. Dicho apartado queda redactado en los siguientes términos:

<< Horario Reducido: de lunes a viernes, de veinte a ocho horas, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día. 0,064696 euros/minuto,



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo por segundos para duraciones superiores>>

TERCERO.- Rectificar el contenido del Resuelve Primero en su tercer párrafo. Dicho apartado queda redactado en los siguientes términos:

<< Horario Reducido: de lunes a viernes, de veinte a ocho horas, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día. 0,064696 euros/minuto, facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo por segundos para duraciones superiores>>

Se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Barcelona, 10 de diciembre de 2008.

EL SECRETARIO,

(P.D. Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado
de las Telecomunicaciones de 8 de mayo de 2008,
B.O.E nº 142 de 12.06.2008)

Ignacio Redondo Andreu